

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

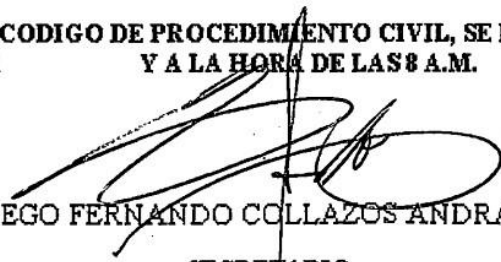
TRASLADO No. 007

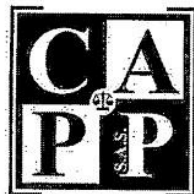
Fecha: 16/02/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2017 00031	Ejecución de Sentencia	MAGNOLIA LUGO MOTTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	16/02/2021	18/02/2021
41001 31 05 001 2018 00333	Ordinario	HUGO FARID ROJAS BARRERA	INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A- INDUHUILA S.A	Traslado Recurso de Queja Art 353 CGP	16/02/2021	18/02/2021
41001 31 05 001 2019 00249	Ordinario	GILBERTO GONZALEZ MONTES	ASOCIACION SINDICAL Y GREMIAL DE OBRAS CIVILES ASINOC	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	16/02/2021	18/02/2021
41001 31 05 001 2020 00062	Ordinario	JOSE DIONEL CUELLAR PLAZA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S -S.A.E - S.A.S	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	16/02/2021	18/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 16/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



PENSIONES
CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

S. A. S.
Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

104

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Referencia

EJECUCION DE SENTENCIA

Demandante:

MAGNOLIA LUGO MOTTA

Demandado:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLEPENSIONES**

Radicado:

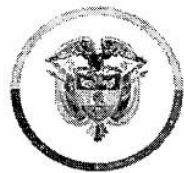
2017-031

HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1075208527 de Neiva (H), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 203920 del C. S. de la J, actuando con plenas facultades en calidad de apoderado especial de la parte ejecutante, de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición contra el AUTO de fecha 08 de febrero de 2021, mediante el cual revoca el auto de fecha 25 de enero y corre traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Al respecto, es preciso señalar que mediante providencia del 25 de agosto de 2020, el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, decidió lo siguiente:

"2.- ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.) MODIFICAR la liquidación de crédito, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído."

Por lo tanto, me permito solicitar lo siguiente:



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ejecución de sentencia
Radicación : 41001-31-05-001-2017-00031-02
Demandante : MAGNOLIA LUGO MOTTA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : Apelación de Auto laboral
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 02 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada

juicio, así como, la presentación por las partes de la liquidación del crédito, siendo allegada por la actora, y objetada por la entidad demandada, aportando el estado de cuenta como liquidación alternativa, señalando como error el cálculo de intereses sobre una cantidad única liquidados mes a mes sobre el valor del capital.

Al resolver el fallador a quo, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en valor de \$6.418.676,30¹, como objeción a la de la parte actora por un monto total de \$58.067.120²; objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, concedido en el efecto devolutivo, que ocupa la atención de la Sala.

3.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Manifiesta la parte demandante que la liquidación acogida por el fallador de primer grado, desatendió sobre qué mesadas pensionales debía de calcularse los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como la tasa que debe tomarse para calcularlos, siendo que se liquidó mensualmente aplicando el interés para cada período, sin que la norma hable de la vigente a la fecha de causación de cada mesada pensional, sino que corresponde a la que rige al momento en que se efectúe el pago³.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación, así el estudio del proceso en segunda instancia se limita a los puntos de censura enrostrados al proveído protestado por la parte demandante, ello es, determinar si los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por todas las mesadas causadas, contabilizando una a una desde la fecha de su exigibilidad, con base en la tasa de interés vigente a la fecha en que se efectúe el pago, o si por el contrario, resulta acertada la presentada por Colpensiones como objeción, acogida por el fallador de primer grado.

4.2.- De entrada, advierte la Sala, que el reparo de la parte demandante está dirigido a la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, consistente en la imposición de intereses de mora en el pago de mesadas pensionales, los cuales se reconocieron en la sentencia base de ejecución del 4 de septiembre de 2017, y confirmada por esta Corporación en decisión del 14 de noviembre de 2018, a cuyo tenor literal reza la normativa:

"A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas

mesada, como equivocadamente lo hizo la parte demandada, acogida por el A quo:

Obsérvese que la liquidación alternativa presentada por Colpensiones⁴, detalla por cada una de las mesadas pensionales causadas y adeudadas la tasa mensual vigente por cada periodo, conllevando a que refleje su variación, cuando se itera debe corresponder a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, que en el sub lite, dada la fecha de presentación de la liquidación del crédito, la tasa de interés del mes de abril de 2019 era 2,14% como se refleja en ambas liquidaciones obrantes en el proceso, pero que el fallador de primer grado erró al acoger el planteamiento de la demandada de variar la tasa de intereses por cada mesada pensional causada, cuando claramente la normativa señala que es *"la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago"*, lo que significa tomar la vigente para ese momento de presentación de la liquidación – abril de 2019- correspondiente a 2,14% sobre el importe de todo lo debido, punto último que se pasa a estudiar objeto de reparo igualmente por la parte demandante.

4.3.- Ahora, la norma claramente señala que el reconocimiento de los intereses de mora se liquidan sobre el importe de lo debido, lo que implica

monto por concepto de las mesadas adicionales como lo refiere el apelante, pues recuérdese que la sentencia base de ejecución condenó por concepto de retroactivo pensional de invalidez causados desde el 8 de abril de 2016 al 1 de octubre de 2016, por un total de \$3.478.530, monto sobre el cual dispuso el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

4.4.- En ese orden, resultan claros los yerros en que incurrió el Juez de instancia al momento de aprobar la liquidación del crédito alternativa presentada por la parte demandada, al punto de ni siquiera indicar las falencias encontradas en la aportada por la parte actora, que conllevó a acoger y aprobar la de la entidad demandada en el auto objeto de apelación, por lo que, se revocará dicho proveído, para en su lugar, ordenar al juzgado de conocimiento proceder a realizar la liquidación del crédito conforme a los lineamientos expuestos en esta providencia. Sin lugar a imponer costas en la presente instancia por la resolución favorable parcial del recurso de apelación (artículo 365 numeral 1 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

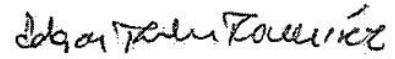
RESUELVE:

4.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

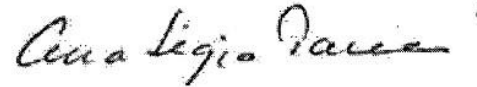
NOTIFÍQUESE.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

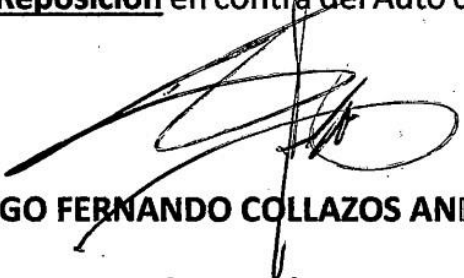


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 15 de Febrero de 2.021.- El día Viernes 12 de los corrientes, a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior, visible a folios **101 y 102** de esta actuación.- Oportunamente el apoderado de la accionante **MAGNOLIA LUGO MOTTA**, **interpuso Recurso de Reposición** en contra del Auto de Febrero 8 /21.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 15 de Febrero de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CON EJECUCION DE SENTENCIA propuesto por **MAGNOLIA LUGO MOTTA** contra **COLPENSIONES - Rad. 2.017 – 00031-00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **16 de FEBRERO de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandada =**COLPENSIONES**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la accionante =**MAGNOLIA LUGO MOTTA**= a través de su apoderado judicial.-



CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofc. 407 Tel. 871 0302 Cel. 315 397 5304 – 312 541 4071

Correos electrónicos: cantacardenas@hotmail.com

2258

Neiva, 10 de febrero de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

CORREO ELECTRÓNICO: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia de Ing. **HUGO FARID ROJAS BARRERA** contra **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A. - INDUHUILA S.A.** Nit. 891.100.949-6 y **EDUARDO BAUTISTA CASTAÑEDA**

Rad. 410013105001-2018-00333-00

Asunto: DESCORRIMIENTO DE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL

CANTALICIO CARDENAS CALDERON, mayor y vecino de Neiva Huila, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 4.948. 241 de Timaná (H), Abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 124.694 del C. S. de la J, con **CORREO ELECTRÓNICO: cantacardenas@hotmail.com**, actuando en mi calidad de apoderado judicial del trabajador accionante, con este escrito respetuosamente y dentro del término legal me permito **DESCORRER el TRASLADO del DICTAMEN PERICIAL** presentado por el Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA, de conformidad con el **art. 228 C.G.P.** (sic), el cual **SUSTENTO** de conformidad con las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Que sea lo **primero ADVERTIR** que el trabajador demandante **NO aportó dictamen pericial** alguno, se **SOLICITÓ** se **DESIGNARA perito** para que presentara experticia de conformidad con lo previsto en el acápite de la **REFORMA INTEGRADA DE LA DEMANDA**, y el **experto NO lo hizo**, circunstancia jurídica que en el presente asunto brilla por su ausencia.
2. Que se **ADVIERTE** que **NO** existe pericia alguna, ya que el aportado se encuentra **VICIADO de NULIDAD ABSOLUTA (art. 1742 C.C.) por su INEXISTENCIA y OBJETO ILÍCITO por VIOLACIÓN** de múltiples y variados **DERECHOS**

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 Cel. 315 397 5304 – 312 541 4071

Correos electrónicos: cantacardenas@hotmail.com

2259

4. Que se respeta el CONTENIDO del escrito mal denominado DICTAMEN PERICIAL presentado por el PERITO DESIGNADO el Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA, pero no se comparte por cuanto en dicha "EXPERTICIA" no se determinaron los VALORES y CIFRAS de emolumentos dejados de pagar al actor Ing. HUGO FARID ROJAS BARRERA que DEBIERON versar única y exclusivamente sobre ecuaciones y resultados aritméticos, circunstancia jurídica y contable que en el presente asunto brilla por su ausencia; ya que se itera su CONTENIDO vulnera flagrantemente la Constitución y la Ley y por lo tanto se encuentra VICIADO de NULIDAD ABSOLUTA (art. 1742 C.C.) por su INEXISTENCIA y OBJETO ILÍCITO por VIOLACIÓN de múltiples y variados DERECHOS fundamentales de PRIMERA GENERACIÓN en contra del trabajador demandante, la C. NAL. (arts. 13, 21, 24, 29, 53, 58, 83, 95 – 7) y la LEY (arts. 21, 23-2, 24, 43, 127 C.S.T. y S.S.).
5. Que es un hecho cierto que esta agencia judicial en AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 77 del C.P.L y S.S., efectuada presencialmente a las 8:30 a.m. del 18 de agosto de 2019, ORDENÓ y DECRETÓ como prueba el solicitado PERITAJE y dispuso nombrar como PERITO – CONTADOR al Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA, como se puede CONSTATAR en el acta y en los folios 1569 a 1571.
6. Que este despacho judicial ENVIÓ al PERITO DESIGNADO Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA el OFICIO No. 1709 del 2 de septiembre de 2019, informándole la designación como PERITO – CONTADOR (folio 1590).
7. Que el trabajador demandante por medio del suscrito apoderado judicial SOLICITÓ oportunamente que se requiriera al PERITO DESIGNADO Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA para que en un término prudencial informara si tenía el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) conforme lo EXIGE la Ley 1673 de 2013, tendiente a evitar a futuro cualquier tipo de controversia y/o nulidad por la falta de tal requisito.
8. Que efectivamente este Juzgado profirió AUTO INTERLOCUTORIO del 13 de septiembre de 2019 (folios 1776 y 1777), y en el punto tercero de su parte resolutive ORDENÓ el REQUERIMIENTO del PERITO DESIGNADO Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA para tal fin.
9. Que el PERITO DESIGNADO Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA, el 11 de septiembre de 2019, allegó a éste Juzgado respuesta escrita ACEPTANDO la DESIGNACIÓN de PERITO - CONTADOR y además CONFIESA tener más de veinte

2260

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas of. 407 Tel. 871 0302 Cel. 315 397 5304 – 312 541 4071

Correos electrónicos: cantacardenas@hotmail.com

12. Que desde el 11 de septiembre de 2019, FECHA en que ACEPTÓ la DESIGNACIÓN de PERITO – CONTADOR, hasta el 11 de diciembre de 2020, FECHA en que el PERITO DESIGNADO Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA presentó y ENVIÓ el mal denominado DICTAMEN PERICIAL transcurrió un (1) año y tres (3) meses, lapso en que el proceso quedó PENDIENTE de que se allegara dicha EXPERTICIA.
13. Que es bien sabido y conocido en nuestro firmamento jurídico, que TODO perito tiene el DEBER y la obligación de pronunciarse única y exclusivamente en lo relacionado con el encargo encomendado de conformidad con su arte, profesión u oficio, SALVO ciertos eventos como lo son cuando funge como testigo técnico, circunstancia jurídica que en el presente asunto no acontece, máxime que el PERITO DESIGNADO tiene como profesión y especialidad la contaduría pública y no la de abogado.
14. Que el PERITO DESIGNADO Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA en un ACTO abiertamente inconstitucional, indebido e ilegal se dedicó motuo proprio a transcribir sucinta y detalladamente apartes de los MISMOS argumentos jurídicos que esbozaron los aquí demandados en SOLIDARIDAD al contestar la demanda y proponer excepciones aportando los MISMOS documentos, en la cual dentro de su ÍNTIMA CONVICCIÓN “dio por cierto sin serlo” y mediante CONCLUSIÓN infiere que el demandante HUGO FARID ROJAS BARRERA no tuvo ningún vínculo laboral con la empresa INDUHUILA S.A. (sic).
15. Que el PERITO DESIGNADO Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA desconociéndose los motivos para tal fin OMITIÓ dar cabal cumplimiento a lo solicitado por el trabajador demandante en el acápite de pruebas en cuanto a que se determinara el VALOR TOTAL de los emolumentos dejados de pagar a su favor por concepto de saldo insoluto de salarios, subsidio de transporte, comisiones, horas extras, recargo nocturnos, dominicales y festivos, etc., MONTOS que se deberán establecer con sus respectivos intereses moratorios, rendimientos financieros, indexados, etc., como se puede CONSTATAR, en la reforma integrada de la demanda.
16. Que sorprende por decir lo menos, que el PERITO DESIGNADO Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA con su experiencia y especialidad, etc., hubiera EMITIDO UN JUICIO DE VALORES EN DERECHO desconociéndose los motivos para tal fin, cuando le es totalmente vedado, prohibido e ilegal, ya que en el ámbito jurídico es del resorte exclusivo del operador judicial, por lo de su COMPETENCIA, por tal motivo se EXCEDIÓ v. “tal pericia” se encuentra VICIADA DE NULIDAD.

2261

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 Cel. 315 397 5304 – 312 541 4071

Correos electrónicos: cantacardenas@hotmail.com

19. Ahora bien, si el **PERITO DESIGNADO** hubiese sido ecuánime e imparcial, **DEBIÓ** como **MÍNIMO** haber respetado las más **ELEMENTALES** normas Constitucionales y Legales que flagrantemente vulneró en contra del trabajador demandante como lo es la **PRESUNCIÓN LABORAL**, (arts. 29, 53, 95 – 7 C. Nal.) y la Ley (arts. 21, 23-2, 24, 43, C.S.T. y S.S.), más cuando con los documentos aportados por los accionados de bulto salta a la vista el **DISFRAZ** por demás soterrado, tanto de la solución de continuidad en fechas como los variados cargos y funciones desempañadas por el trabajador demandante con el cual sin mayor esfuerzo mental se infiere sin hesitación alguna que **SI EXISTIÓ vinculación laboral entre el actor y los aquí demandados** en **SOLIDARIDAD**, circunstancia jurídica que en el presente asunto brilló por su ausencia ya que **NO** fueron tenidas en cuenta por dicho perito.

20. En gracia de discusión y **SALVO** mejor criterio legal, si **NO** existe **dictamen pericial** en sana lógica y hermenéutica jurídica, por sustracción de materia para que se **CORRE TRASLADO** de una **PERICIA inexistente** la cual **NO** es susceptible de **OBJETAR.....?**

21. Que de antaño el Doctrinante Dr. JAIRO PARRA QUIJANO, en su emblemática obra "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO" Novena Edición, Editores Librería del Profesional año 1998, en la página 410, al respecto expresamente **señaló:** (...)

"En materia civil, laboral, contencioso administrativo.

*El Juez **DEBE** observar si efectivamente, **EXISTE dictamen pericial**, esto es, analizar cuidadosamente **SI** se cumplieron los requisitos del art. 237, numeral 6 del C. de P. C.; ya que, si **NO** es así, **NO hay dictamen**, y **MAL** podría **CORRER traslado de algo que NO existe.....**" (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto).*

22. Que en la **página 414** de la misma Doctrina, respecto del pago de honorarios al perito, el autor **reseña:** (...)

*"Los **peritos RESTITUIRÁN** los **HONORARIOS** si prospera alguna objeción que deje sin mérito el **DICTAMEN.....**" (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto).*

23. Que el **art. 1742 del C.C. NORMA VIGENTE** y aplicada por principio de remisión normativa, expresamente prevé cómo, cuándo y por qué se configura la **NULLIDAD**

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional
Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas of. 407 Tel. 871 0302 Cel. 315 397 5304 - 312 541 4071

Correos electrónicos: cantacardenas@hotmail.com

2262

- b. **REQUERIR** al **PERITO DESIGNADO** Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA para que en un término prudencial **RESTITUYA y/o DEVUELVA** la totalidad de los dineros entregados en efectivo como adelanto y/o abono por concepto de elaboración del **DICTAMEN PERICIAL** en la suma de \$500.000, ya que se itera no presentó experticia conforme a lo solicitado. **Oficiese**
- c. **CONCEDER** al trabajador demandante un término prudencial como **MÍNIMO** de noventa (90) días para que consiga el dinero y pueda pagar los honorarios profesionales de un **PERITO Idóneo** y que además tenga Registro Abierto de Avaluadores (**RAA**), para aportar el respectivo **DICTAMEN PERICIAL**, conforme a lo solicitado en el acápite de pruebas.

SOLICITUD ESPECIAL

Se servirá respetuosamente el señor Juez **ORDENAR**:

- **FIJAR fecha y hora** tanto para adelantar la respectiva **INSPECCIÓN JUDICIAL ordenada y decretada** oportunamente como para continuar con la **AUDIENCIA prevista en el art. 80 del C.P.L. y S.S.**; máxime que los demandados **SOLIDARIOS tácitamente DESISTIERON** del **INCIDENTE de tacha de falsedad** al **NO** dar cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial respecto de la consignación para el pago de los dineros por concepto de **dictamen pericial** a favor del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad,

Con el mayor respeto.

Cordialmente,

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 12 de Febrero de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior.- Oportunamente el apoderado del accionante **HUGO FARID ROJAS BARRERA**, **interpuso Recurso de Queja** en contra del Auto de Enero 13 /21 (Art. 68 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).- Igualmente presentó escrito **describiendo el traslado del Dictamen Pericial rendido por el Dr. JESUS ANTONIO ANDRADE MURCIA**, solicitando la **citación del Perito**, para que comparezca a la Audiencia prevista por el Artículo 80 del C.P.L. y S.S.- Se requiera al Perito para que restituya la totalidad de los dineros entregados como adelanto por concepto del Dictamen Pericial, en cuantía de \$500.000,00.- Queda para fijar en Lista.-


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 15 de Febrero de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por **HUGO FARID ROJAS BARRERA** contra **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A. – INDUHUILA S.A.** - Rad. 2.018 – 00333-00, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día 16 de FEBRERO de 2.021, a la hora de la noche del día siguiente (8 p.m.) para el día

1441

ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas U. Externado de Colombia

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GILBERTO GONZALEZ MONTES, ELCIRA MONTES DE GONZALEZ Y TRANSITO GONZALEZ DE GARZON CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COMERCIALIZADORA POLANCO S.A.S., ASOCIACION SINDICAL DE OBRAS CIVILES ASINOC Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Rad. 41001310500120190024900

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en forma atenta y respetuosa, manifiesto a usted que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto notificado por estado electrónico el día 10 de diciembre de 2020, que tiene por legalmente corregida la contestación de la demanda, y que indica que en firme dicho auto, corren los términos para reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el presente proceso el juzgado dictó un auto notificado por estado electrónico el día 10 de diciembre de 2020, el cual dice:

"...Se tiene por legalmente corregida la contestación de la demanda, en firme este auto corren los términos para reforma de la demanda..."

El segundo auto resolvió no admitir la contestación de la demanda que ha efectuado la demandada **ASOCIACION SINDICAL Y GREMIAL DE OBRAS CIVILES - ASINOC.**, por intermedio de apoderado judicial, en razón a que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se concedió el termino de cinco (5) días hábiles para que procediera a subsanar la demanda.

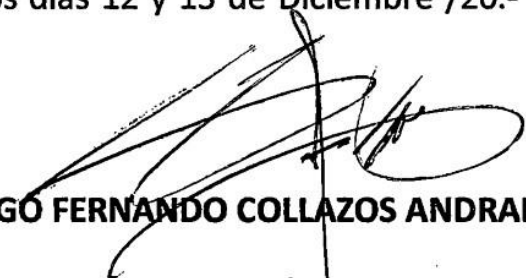
El juzgado mediante estado del 27 de febrero de 2020, dictó auto en el cual admitió la reforma de la demanda presentada y corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas Junta Nacional De Calificación De Invalidez, Comercializadora Polanco S.A.S., Asociación Sindical De Obras Civiles ASINOC y Seguros De Vida Suramericana S.A

El 28 de febrero de 2020, en mi calidad de apoderada judicial de Seguros de Vida Suramericana, presenté recurso de reposición contra el auto anterior, porque aún no existía pronunciamiento por parte del juzgado sobre si aceptaba o rechazaba las contestaciones de las demandadas Comercializadora Polanco S.A.S., y Asociación Sindical De Obras Civiles ASINOC; a lo que el juzgado accedió y revocó el auto que ordenó el trámite de la reforma de la demanda, mediante providencia notificada el 13 de marzo de 2020.

Pese a lo anterior, el juzgado dicta auto notificado por estado electrónico del 10 de diciembre de 2020, en el que tiene legalmente corregida la contestación de la demanda; sin embargo, no especifica si la contestación de la demanda que se tiene por corregida es la presentada por la Comercializadora Polanco S.A.S., o la presentada por la Asociación Sindical De Obras Civiles ASINOC.

De igual manera solo hace referencia a la contestación de la demanda, pero como en el presente proceso fueron inadmitidas dos contestaciones de la demanda, considero de manera muy respetuosa que no es procedente que se corran los términos para reforma de la demanda, ya que debe existir un pronunciamiento de fondo por parte del juzgado, en el que determine cual contestación de demanda se tiene por legalmente corregida y de que entidad; o si son las dos contestaciones de demanda presentadas

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 16 de Diciembre de 2.020.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior.- Oportunamente la apoderada de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** **interpuso Recurso de Reposición** en contra del citado proveído.- Inhábiles los días 12 y 13 de Diciembre /20.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 15 de Febrero de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por **GILBERTO GONZALEZ y OTROS** contra **ASOCIACION SINDICAL Y GREMIAL DE OBRAS CIVILES ASINOC, JUNTA NAL. DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COMERCIALIZADORA POLANCOM S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) - Rad. 2.019 – 00249-00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **16 de FEBRERO de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**GILBERTO GONZALEZ MONTES y OTROS**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la entidad demandada =**SEGUROS DE VIDA**

430

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros
Abogada

Doctor

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Radicado: 410013105001202000062-00

Demandante: JOSÉ DIONEL CUELLAR PLAZA

Demandado: INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LIMITADA "INVERAUTOS LTDA", hoy INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. "INVERAUTOS S.A.S.", Y OTRO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020.

LIZETH ANDREA CUELLAR OLIVEROS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.272.270 de Neiva (H), portadora de la tarjeta profesional No. 263.293 del C. S. de la Judicatura, y en mi calidad de apoderada judicial del demandante, Sr. JOSE DIONEL CUELLAR PLAZA; de manera respetuosa, a través del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el numeral 2º del resuelve del auto del 6 de noviembre de 2020, el cual fuere notificado por anotación en estado del día 9 de noviembre de 2020, de conformidad con lo consagrado en el art. 63 del C.P.T. y la S.S., y conforme las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 10 de febrero de 2020, la suscrita fungiendo en calidad de apoderado judicial del señor José Dionel Cuellar Plaza, radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LIMITADA "INVERAUTOS LTDA", hoy INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. "INVERAUTOS S.A.S.", y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S.", tendiente a que se declare la existencia de una relación laboral, mediada por un contrato de trabajo escrito, a término indefinido desde el 7 de julio de 1997 hasta el 30 de junio de 2019, entre mi representado, y los demandados, que la terminación unilateral del contrato de trabajo, efectuada por las demandadas, fue sin justa causa, y que como consecuencia de lo anterior, se condene a las pasivas, a pagar al primero las prestaciones sociales dejadas de cancelar, a pagar los aporte al Sistema General de Seguridad Social dejados de realizar, entre otras, inclusive las indemnizaciones correspondientes, entre otras pretensiones.

SEGUNDO. - El mentado proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H), quienes el 12 de febrero de 2020, resolvieron admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, dispuso el traslado de la demanda a la parte accionada, para que contestara por un término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de tal providencia, entre otras disposiciones.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros

Abogada

CUARTO. – Pese lo anterior, las demandadas no acudieron a notificarse personalmente del auto admisorio.

QUINTO. – Que dado lo anterior, y luego de levantados los términos suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el mes de septiembre hogaño, la suscrita procede a remitir a los demandados, las respectivas comunicaciones de aviso, con el fin de que concurrieran al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para que el despacho judicial les notificara el auto admisorio de la demanda.

SEXTO. – Que las anteriores comunicaciones fueron recibidas por INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LIMITADA "INVERAUTOS LTDA", hoy INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. "INVERAUTOS S.A.S.", y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S.", los días 10 y 11 de septiembre de 2020, respectivamente.

SÉPTIMO. – Que las demandas, INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LIMITADA "INVERAUTOS LTDA", hoy INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. "INVERAUTOS S.A.S.", y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S.", procedieron a contestar la demanda, el **29 de septiembre de 2020**, según se observa en la página web de la rama judicial, y el **1 de octubre de 2020**, respectivamente, de acuerdo al correo electrónico que enviara la demandada al despacho judicial, y de manera simultánea a la suscrita.

OCTAVO. – Mediante proveído del 6 de noviembre de 2020, el despacho judicial, resolvió tener por notificadas, por conducta concluyente y para todos los efectos legales a las demandadas, a partir del día **13 de agosto de 2020**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P., cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., además, tuvo por contestada la demanda, en legal forma por cada una de las entidades demandadas, concedió a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para reformar la demanda, si a bien lo tiene, entre otras disposiciones.

2. PROVEÍDO OBJETO DE RECURSO

El juzgado, mediante proveído del 6 de noviembre de 2020, el despacho judicial, resolvió lo siguiente:

1°.- TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente y para todos los efectos legales a la parte demanda =INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LIMITADA – INVERAUTOS LTDA. hoy INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.= y =SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.=, a partir del día 13 de Agosto de 2.020 , de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

2°.- TENER por contestada la demanda en legal forma por parte de cada una de las entidades aquí demandadas = INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LIMITADA – INVERAUTOS LTDA. hoy INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.= y =SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.=.

3°.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- RECONOZCASE personería al doctor WILLIAM AGUDELO DUQUE, titular de la T. P. número 111.916 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada =INVERAUTOS S.A.S.= y, a la doctora LINA PAOLA VALDES SUAREZ, portadora de la T. P. número 203.975 del C.S.J., para actuar

Dirección: Carrera 5 No. 13-56 Of. 602 Neiva (Huila)

Tel: 857 27 08. *Cel.:* 316 838 9009.

E-mail: liancuol@hotmail.com

432
Lizeth Andrea Cuellar Oliveros

Abogada

como apoderada judicial de **=SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.=**, de conformidad con los poderes allegados al proceso. -".

Lo anterior, con fundamento en que, luego de que el despacho judicial enviara comunicación para a diligencia de notificación, las demandadas procedieron a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

Decisión que fuere notificada mediante anotación en estado del día 9 de noviembre de 2020.

3. PRETENSIONES

PRIMERO. - REVOQUE de manera parcial el numeral 2º del resuelve del proveído del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho judicial, tuvo por contestada la demanda en legal forma, por parte de cada una de las entidades demandadas; y en su lugar se tenga por no contestada la demanda en legal forma por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S.", dado que desconoce los preceptos fijados en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. - REFORME de manera parcial el numeral 2º del resuelve del proveído del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho judicial, tuvo por contestada la demanda en legal forma, por parte de cada una de las entidades demandadas; en el sentido de que si bien, se tiene por contestadas en legal forma por INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LIMITADA "INVERAUTOS LTDA", hoy INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. "INVERAUTOS S.A.S.", no obstante, fue presentada de manera extemporánea, por lo que se deben tener como indicó grave en contra de la demandada, conforme lo preceptúa el parágrafo 2º de art. 31 del C.P.T. y la .S.S.

En el supuesto de no accederse a lo peticionado en el numeral 1º del presente acápite, se solicita de manera subsidiaria:

PRIMERO. - REFORME el numeral 2º del resuelve del proveído del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho judicial, tuvo por contestada la demanda en legal forma, por parte de cada una de las entidades demandadas; en el sentido de que si bien, se tiene por contestadas en legal forma, no obstante, fueron presentadas de manera extemporánea, por lo que se deben tener como indicó grave en contra de ambos demandados, conforme lo preceptúa el parágrafo 2º de art. 31 del C.P.T. y la .S.S.

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

4.1. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.

El art. 63 del C.P.T. y la .S.S. dispone sobre la procedencia del recurso de reposición: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En el caso de marras, se tiene que si bien en tal proveído se adoptan decisión de mero trámite, contra las cuales, no se procedente recurso alguno, como por ejemplo el reconcomiendo de personería jurídica, no obstante, y en cuanto a la decisión adoptada en el numeral 2º del resuelve del mencionado auto, sí es procedente el recurso de reposición, dado que a través del mismo el Juez de instancia adopta una decisión interlocutoria, esto es, tener por contestada o no la demanda, y si la misma fue en legal forma, lo que se traduce

Dirección: Carrera 5 No. 13-56 Of. 602 Neiva (Huila)

Tel: 857 27 08. *Cel.:* 316 838 9009.

E-mail: liancuel@hotmail.com

439

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros

Abogada

en una decisión, que además de garantizar derechos de defensa y contradicción de la demandada, conlleva a que el juez adelante una revisión de la misma, con el fin de verificar si se cumplen o no, las formas y requisitos dispuestos en el art. 31 ibídem sobre contestación de la demanda.

Por tanto, sí constituye una decisión interlocutoria que puede ser objeto de recurso de reposición, incluso en el supuesto de tratarse de un proveído que de por no contestada la demanda, es susceptible de recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del art. 65 ibídem.

En ese orden, y al interponer la suscrita el presente recurso de marras, dentro del término previsto en el art. 63 ibídem, el mismo resulta a todas luces procedente.

4.2. SUSTENTACIÓN

Respecto a la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S.":

Con el presente recurso de reposición parcial, en contra del numeral 2º del resuelve del proveído del 6 de noviembre de 2020, se pretende se revoque de manera parcial tal numeral, y en su lugar se tenga por no contestada la demanda en legal forma por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S" dado que desconoce los preceptos fijados en el . "S.A.E. S.A.S, conforme lo siguiente:

En cuando a la contestación de la demanda presentada por la. "S.A.E. S.A.S", se tiene que la misma no presentó el poder que allegó con el escrito de contestación, conforme los requerimientos del inicio 2º del art. 5 del. "S.A.E. S.A.S." dado que no indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en ese orden, y al no dar cumplimiento a lo preceptuado en tal disposición, no se puede tener por presentada en legal forma tal contestación de demanda.

En el supuesto de no accederse a lo peticionado, y en consecuencia considere el señor Juez que la contestación de la demanda presentada por la "S.A.E. S.A.S" fue presentada en legal forma, se solicita de manera subsidiaria, con el presente recurso de reposición parcial, en contra del numeral 2º del resuelve del proveído del 6 de noviembre de 2020, se reforme tal numeral, en el sentido de que si bien, el señor Juez, consideró tener por contestada la demanda en legal forma, no obstante, tales contestaciones fueron presentadas por la "S.A.E. S.A.S.", y INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LIMITADA "INVERAUTOS LTDA", hoy INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. "INVERAUTOS S.A.S.", de manera extemporánea, por lo que se debe tener como indicó grave en su contra, conforme los argumentos que se pasan a exponer, y que de igual manera sirven de sustento para la pretensión segunda del presente recurso, así:

Respecto a la contestación de la demanda presentada por INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LIMITADA "INVERAUTOS LTDA", hoy INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. "INVERAUTOS S.A.S.":

Se solicita en el numeral 2º del acápite de pretensiones, reforme de manera parcial el numeral 2º del resuelve del proveído del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho judicial, tuvo por contestada la demanda en legal forma, por parte de cada una de las entidades demandadas; en el sentido de que si bien, se tiene por contestadas en legal forma por INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LIMITADA "INVERAUTOS LTDA", hoy INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. "INVERAUTOS S.A.S.", no obstante, fue presentada de manera extemporánea, por lo que se deben tener como indicó grave en su contra, conforme lo preceptúa el parágrafo 2º de art. 31 del C.P.T. y la .S.S.

Dirección: Carrera 5 No. 13-56 Of. 602 Neiva (JO)

Tel: 857 27 08. *Cel:* 316 838 9009.

E-mail: liancuel@hotmail.com

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros
Abogada

Así mismo, se solicitó de manera subsidiaria, y respecto a la "S.A.E. S.A.S", reforme el numeral 2º del resuelve del proveído del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho judicial, tuvo por contestada la demanda en legal forma, por parte de cada una de las entidades demandadas; en el sentido de que si bien, se tiene por contestadas en legal forma, no obstante, fueron presentadas de manera extemporánea, por lo que se deben tener como indicó grave en contra de ambos demandados, veamos:

El art. 301 del C.G.P. dispone: "Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el art. 74 del C.P.T. y la S.S., sobre el traslado de la demanda, reza: "Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados. (Subrayado fuera de texto).

El numeral 2º del resuelve del auto admisorio de la demanda, el señor Juez dispuso "**DISPONER** el traslado de a demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia." (Subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, tenemos que de acuerdo al numeral 1º del resuelve del proveído del 6 de noviembre de 2020, el despacho judicial, tuvo por notificadas por conducta concluyente y para todos los efectos legales a los demandados, a partir del día **13 de agosto de 2020**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este orden, se tiene que las demandas tenían hasta el **28 de agosto de 2020**, para brindar contestación de la demanda, sin embargo, solo hasta el **29 de septiembre de 2020**, según se observa en la página web de la rama judicial, y el **1 de octubre de 2020**, de acuerdo al correo electrónico que enviara la demandada al despacho judicial, y de manera simultánea a la suscrita, se observa que las demandadas INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LIMITADA "INVERAUTOS LTDA", hoy INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. "INVERAUTOS S.A.S.", y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S.", respectivamente, procedieron a contestar la demanda.

Dirección: Carrera 5 No. 13-56 Of. 602 Neiva (F)

Tel: 857 27 08. Cel.: 316 838 9009.

E-mail: liancuel@hotmail.com

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros

Abogada

Es decir, que si bien el señor Juez consideró que las accionadas contestaron la demanda en legal forma, no obstante, tales contestaciones fueron presentadas de manera extemporánea, por lo que el señor Juez, deberá aplicar las sanciones que dispone el C.P.T. y la S.S., para tales situaciones, es decir, tenerlas como indicio grave en contra de los demandados, conforme lo preceptúa el parágrafo 2º de art. 31 del C.P.T. y la S.S., y así debió indicarle el señor Juez en el proveído objeto de recurso, con el fin de que así sea analizado por el señor Juez al momento de adoptar una decisión de fondo dentro del presente proceso.

Ahora bien, es menester aclarar que, la suscrita procedió a enviar a los demandados, las comunicaciones de aviso en el mes de septiembre hogaño, dado que no se tenía conocimiento, que las partes habían manifestado conocer determinada providencia, o al mencionar en escrito que llevara su firma, entre otras situaciones que pueden constituir la notificación por conducta concluyente de las demandadas, máxime si se tiene que para esas épocas no se tenía mayor acceso al expediente dado las medidas de bioseguridad adoptadas por la Rama Judicial para el acceso a los usuarios a las instalaciones del Palacio de Justicia de Neiva (H), y además, los memoriales presentadas por las demandas, no eran remitidos por las mismas, de manera simultánea al correo electrónico de la suscrita o mi representado, con el fin de tener conocimiento de los mismos, pese a que las direcciones electrónicas fueron comunicadas a las partes, mediante mensaje de datos, desconociendo así los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrado en el art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Atentamente,



LIZETH ANDREA CUELLAR OLIVEROS

C.C. No. 1.075.272.270 de Neiva (H).

T.P. No. 263.293 del C. S. de la Judicatura.

Dirección: Carrera 5 No. 13-56 Of. 602 Neiva (H)

Tel: 857 27 08. Cel.: 316 838 9009.

E-mail: liancual@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, **11** de Diciembre de 2.020.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p. m.) quedó ejecutoriado el Auto anterior y, a su vez, venció el término concedido a la parte demandada para que diera contestación a la Reforma de la Demanda, **sin que lo haya hecho.-** La apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando control de legalidad.- Inhábiles los días 5, 6 y 8 de Diciembre /20.- Queda para pasar el proceso al Despacho.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

436

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 15 de diciembre del 2020

Dte: JOSÉ DIONEL CUELLAR PLAZA
Ddo. INVERAUTOS SAS Y OTROS
Rad. 2020-062

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de trámite de su recurso de reposición del auto del 6 de noviembre del 2020, que ordenó tener por contestada la demanda respecto de las accionadas, elevado el 11 de noviembre del 2020 y allegada vía correo electrónico, y para el efecto se:

CONSIDERA

Se advierte, por equivocación no se agregó al expediente copia del escrito de reposición formulado en oportunidad por la apoderada de la parte actora frente al auto del 6 de noviembre del 2020, que tuvo por legalmente contestada la demanda, y por ello debe procederse a su trámite.

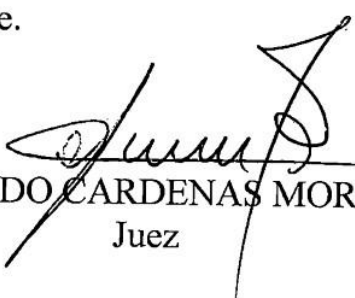
Para el efecto se revocara todo lo adelantado a partir de la constancia secretarial del 13 de noviembre del 2020. En su lugar se ordenará fijar en lista tal recurso y así se:

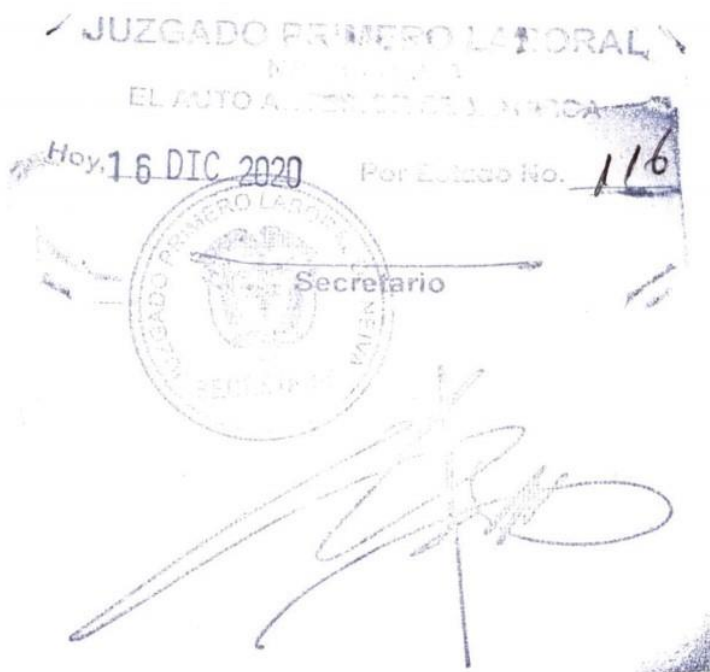
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR todo lo adelantado a partir de la constancia secretarial del 13 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: TRAMITAR el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora en escrito elevado el 11 de noviembre hogaño, para lo cual se fijara en lista su recurso en los términos de ley.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA
Juez

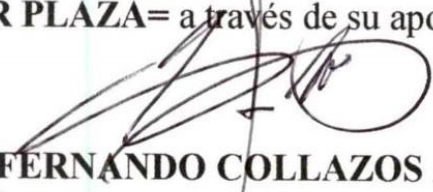


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, **14** de Enero de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) quedó ejecutoriado el Auto anterior.- Inhábil el día 17 de Diciembre de 2.020 por corresponder al Día de la Justicia.- Luego entre el 19 de Diciembre /20 y el 11 de Enero de 2.021, transcurrieron las Vacaciones judiciales de fin de año.- Queda para fijar en Lista el Recurso de Reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del numeral 2° del Auto de Noviembre 6/20, visible a folio **388** de esta actuación.-


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario.-

437

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 15 de Febrero de 2.021.-
Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por **JOSE DIONEL CUELLAR PLAZA** contra **INVERAUTOS S.A.S. y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE – S.A.S. - Rad. 2.020 – 00062-00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **16 de FEBRERO de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de correr traslado a la parte demandada =**INVERAUTOS S.A.S.= y =SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE – S.A.S.=** respecto del Recurso de Reposición impetrado por el accionante =**JOSE DIONEL CUELLAR PLAZA=** a través de su apoderada judicial.-


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

